000020/2020

Comodoro Rivadavia, de junio de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M., M. A. c/ E. A. R. T. S.A. s/ Sumario – Accidente De Trabajo (Sistémico)**" Expte. N° 20/2020, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la procedencia del pedido de apertura a prueba realizado en el primer agravio de la presentación que luce a fs. 452/460.

I. La demandada replantea ante este Tribunal la prueba pericial contable, oportunamente ofrecida en la instancia de grado y desestimada a fs. 172/173 vta. por la señora jueza a quo.

Pretende el interesado establecer en debida forma, con su producción, la base de cálculo del IBM.

Sustanciado el recurso a fs. 462, la parte actora no lo respondió.

II. Delimitada de este modo la cuestión propuesta por la apelante, corresponde recordar que "la sola negativa a admitir prueba o la existencia de decreto de caducidad o negligencia en la producción de la misma, no habilita automáticamente a la segunda instancia para producirla… el replanteo debe ser admitido cuando el juez denegó mal la prueba o decretó indebidamente la negligencia, privando así a la parte de formar favorablemente la convicción del juez con la prueba frustrada, respecto de los hechos por él invocados" (Falcón, Enrique M "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo VIII, página 267, Ed. Rubinzal Culzoni).

A lo anterior cabe añadir que el artículo 461 subordina la admisibilidad de la prueba pericial a la existencia de un hecho cuya apreciación requiere "conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria, o actividad técnica especializada".

Frente a dicho estándar y toda vez que el artículo 12 de la LRT establece un polinomio para la determinación del IBM para cuya confección y resolución

no es necesario ningún saber especial, distinto al del abogado o del juez, el pedido de apertura a prueba, realizado por la parte demandada, deviene manifiestamente improcedente (conf. esta Sala S.I. N° 112/19).

En consecuencia, corresponde rechazar la producción de prueba pericial ofrecida a fs. 452/460.

III. Dada la naturaleza de la cuestión debatida, no corresponde imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el replanteo de prueba formulado por la parte demandada a fs. 452/460.

2) Regístrese y notifíquese.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCíA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara